

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2016-00097-03
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
DEMANDANTE: WILLIAM DIAZ MIRAVAL Y OTROS
ASUNTO: REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, veinticuatro(24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de fecha 18 de abril del 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El señor WILLIAM DIAZ MIRAVAL sobrino de la causante CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES inició proceso de sucesión intestada para que se le reconociera su calidad de heredero y pudiera intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos, denunció como bien de propiedad de la señora MIRAVAL, el predio rural distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 196-8007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Posteriormente la parte actora informó la inexistencia de otros bienes, deudas y compensaciones devenidas de sociedad conyugal, toda vez que la causante era soltera y sin hijos.

Adelantadas las actuaciones procesales pertinentes, inclusive las labores oficiosas de indagación realizadas por el juzgado sobre la titularidad del inmueble mencionado en párrafo anterior, se conoció dentro del proceso la Resolución 4627 del 15 de diciembre de 1975 originaria del INCORA donde se declaró extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio de

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20011-31-84-001-2016-00097-03
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
DEMANDANTES: WILLIAN DIAZ MIRAVAL Y OTROS

cualquier persona natural o jurídica, y en especial de CARMEN MIRAVAL el predio en mención, denominado SABANAS DE LÁZARO.

Por lo anterior, mediante auto del 26 de julio del 2019, el juzgado de primera instancia declaró terminado el proceso por carencia actual del objeto, aduciendo que el predio sobre el cual se adelanta la sucesión es inexistente. Dicha providencia fue objeto de apelación por la parte demandante, siendo finalmente revocada por esta Sala mediante proveído del 19 de mayo del 2016, ordenándose al *a quo* que ejerciera los poderes de ordenación e instrucción a efecto de precisar la propiedad del predio que se pretende adjudicar. Lo anterior, debido a que la mencionada Resolución 4627 de 1975 de extinción de dominio del INCORA, no aparecía anotada dentro del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, situación que debía aclararse, antes de considerar inexistente la titularidad del derecho de la causante sobre dicho bien, tal como fue despachado por el juzgado de primer grado.

En consecuencia de lo explicado, obedeciendo lo dispuesto por este Tribunal, el juzgado ordenó y emitió las comunicaciones correspondientes tanto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, como al INCORA- hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, con el fin de tener claridad sobre la vigencia de la resolución que declaró extinto el dominio de la causante sobre dicho predio, y su falta de registro en el folio de matrícula correspondiente, obteniéndose finalmente con destino a este proceso los informes ordenados.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Agotado el trámite anteriormente reseñado, mediante auto de fecha 18 de abril del 2022, el juzgado de primera instancia decretó la terminación del presente proceso.

Arribó la juez de primer de grado a tal decisión por encontrar que, si bien es cierto que el predio rural identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 196-8007 aparece inscrito a nombre de la causante CARMEN MIRAVAL, también lo es, que existe una actuación administrativa expedida por el otrora INCORA donde extinguió dicho bien a favor de la Nación, la *cual tal vez* por descuido de dicha entidad en esa época o de la Oficina de Registro

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20011-31-84-001-2016-00097-03
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
DEMANDANTES: WILLIAN DIAZ MIRAVAL Y OTROS

de Instrumentos Públicos de Aguachica, no fue incorporada a través de inscripción al registro correspondiente.

Indica el *a quo* que de acuerdo con lo expresado por la O.R.I.P. de Aguachica, que ordenó la apertura de actuación administrativa para trasladar o no la anotación de la extinción de dominio que aparece en el libro de matrículas del antiguo sistema, consideró entonces imperativo decretar la terminación del proceso, como quiera en la cabeza de la causante no existe la titularidad del derecho de dominio sobre dicho bien.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión antes mencionada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación sobre la providencia de fecha 18 de abril del 2022 aduciendo que incurrió el despacho en un error de hecho y de derecho.

Reparó en que no es dable, ni le asiste razón a la juez primaria, en tomar una decisión en meros supuestos y apreciaciones que se salen del ámbito jurídico, desconociendo abiertamente un documento legal como lo es el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8007 donde se registra como actual propietaria del bien objeto de sucesión a la causante CARMEN MIRAVAL.

Consideró que es claro conforme al certificado de tradición respectivo, que no aparece anotación alguna respecto a la extinción de dominio del predio, documento con el cual además se acredita la titularidad de la causante, al punto que posterior al año 1975 se han registrado medidas cautelares y ventas parciales sobre el mismo. Que dicho registro público inmobiliario fue creado con el fin de proteger el derecho de dominio, por lo que es imposible desconocer su idoneidad, ya que su titularidad se encuentra actual y jurídicamente vigente en cabeza de la señora MIRAVAL CABRALES, por los que son sus herederos quienes están llamados por ley a sucederla.

Que la resolución de fecha 15 de diciembre de 1975, cuya supuesta expropiación, requería para su validez la aprobación de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con el voto favorable e indelegable del señor ministro de la época, y para sus efectos se tenía que enviar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Rio de Oro, a

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20011-31-84-001-2016-00097-03
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
DEMANDANTES: WILLIAN DIAZ MIRAVAL Y OTROS

fin de que fuera inscrita y efectuar la cancelación del registro de escritura, lo que al no haberse hecho de manera oportuna, perdió su vigencia y como tal el propósito para el que fue creada, configurándose el fenómeno de prescripción y caducidad para dicho procedimiento de registro.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de decretar la terminación del proceso de sucesión que nos ocupa por encontrar inexistente la titularidad de la causante sobre el bien identificado con M.I. No. 196-8007, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que incurrió el despacho en un grave error de hecho y derecho, al tomar tal decisión basada en meros supuestos, desconociendo con la misma la legitimidad devenida del registro público inmobiliario, que determina que la causante CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES es quien ostenta la calidad de propietaria de dicho predio, no encontrándose dentro del folio de matrícula respectivo, ninguna anotación de la resolución No. 4627 de 1975 de extinción de dominio del INCORA.

Ahora bien, de entrada establece esta Sala que la providencia objeto de recurso será revocada, toda vez que no comparte esta judicatura, lo dispuesto por la juez primaria al considerar que no existe titularidad del derecho de dominio de la causante CARMEN MIRAVAL CABRALES sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 196-8007, con base en los informes rendidos por la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Aguachica, tal como se estudiará en los siguientes párrafos.

En primer lugar, es necesario hacer mención a la providencia de fecha 19 de mayo del 2020 emitida por esta Sala¹ mediante la cual se resolvió

¹ Páginas 49 y subsiguientes, archivo digitalizado "CUADERNOS SUC. 2016-00097".

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20011-31-84-001-2016-00097-03
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
DEMANDANTES: WILLIAN DIAZ MIRAVAL Y OTROS

recurso de apelación presentado por los demandantes en contra del auto de 26 de julio del 2019 emitido por el *a quo*, por la que, en ese momento, igualmente declaró terminado el presente proceso de sucesión por carencia actual del objeto.

En aquella oportunidad, consideró esta Colegiatura que no puede simplemente declararse inexistente el derecho de propiedad de la causante sobre el predio objeto de litigio, debidamente registrado y consignado en el folio de matrícula respectivo, con ocasión a una resolución administrativa del desaparecido INCORA que no ha sido consignada de ninguna manera por la autoridad registral respectiva, explicando bajo esa óptica que debía aclararse tal situación, y remarcándose que sigue vigente la titularidad del bien en cabeza de la causante puesto que no se registra anotación alguna que la revoque o la elimine. En tal sentido se conminó al juzgado de primera instancia, para que previo a tomar una decisión, ejerza los poderes de ordenación e instrucción a efecto de precisar la propiedad del predio que se pretende adjudicar dentro del proceso de sucesión que nos ocupa.

Pues bien, en tal sentido, en obediencia de la ordenado, el juzgado de primera instancia ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y a la Agencia Nacional de Tierras- ANT (entidad que asume actualmente las funciones del desaparecido INCORA), con el fin de que rindieran los informes respectivos con destino al expediente, a efectos de determinar la existencia, vigencia y registro de la Resolución 4627 del 15 de diciembre de 1975 que decretó la extinción de dominio sobre el predio SABANAS DE LÁZARO, y en ese sentido, despejar el manto de duda y discusión que existe respecto del registro en el folio de registro inmobiliario del mismo, del cual, no existe anotación alguna de lo antes mencionado, permaneciendo a nombre de la causante la titularidad de dicho bien.

Ahora, llama primariamente la atención de esta Sala la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (páginas 558 y s.s. cuaderno principal digitalizado), mediante la cual se establecieron los siguientes aspectos que deben resaltarse:

- i. Indicó dicha entidad que pudo ser ubicado el expediente contenido del proceso administrativo especial agrario de Extinción de Dominio adelantado sobre el predio rural Sabanas

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20011-31-84-001-2016-00097-03
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
DEMANDANTES: WILLIAN DIAZ MIRAVAL Y OTROS

de Lázaro, el cual fue iniciado, tramitado y culminado por el extinto INCORA. Sin embargo, se hizo la salvedad que no fue encontrado completo, careciendo de varias piezas procesales. De allí, y esto debe resaltarse, determinó la ANT, que no se tiene certeza de varias actividades surtidas, en especial de lo relacionado con la ejecutoria de la decisión final y la inscripción de la misma.

- ii. Hacen mención de que dicha entidad ofició a las entidades correspondientes con el fin de contar con los elementos necesarios para dar respuesta a la solicitud, no descartando la posibilidad de la reconstrucción del expediente de ser necesario. Respecto a ello, se estableció que al momento de dar el mencionado informe no contaban con las respuestas ni de la ORIP de Aguachica, ni del Ministerio de Agricultura, las cuales eran necesarias para dar contestación definitiva al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica.

En ese mismo sentido, es imperativo resaltar igualmente el informe emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (páginas 662 y s.s. ibidem), mediante el cual se iteró que, aunque es cierto que no aparece publicitada la Resolución 4627 del 15/12/1976 de extinción de dominio, lo anterior aconteció debido al procedimiento efectuado en el traslado del antiguo sistema registral de los folios de matrícula que se llevan en la actualidad.

De allí se resaltó que los errores que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa según lo dispuesto en la Ley 1579 del 2012, y finalmente puso en conocimiento que se daría apertura a la actuación administrativa pertinente para **“determinar si es procedente o no trasladar la anotación que aparece en el Libro de Matrículas del Antiguo Sistema (...) relacionada con la Resolución 1627 del 15/12/1976 Incora”** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original). Lo anterior fue acompañado de copia simple del folio No. 196-8007, donde, a fecha 24 de noviembre del 2021 no aparece anotación alguna de la que dé cuenta de dicha resolución, anotación o salvedad alguna sobre actuación administrativa que revoque la titularidad vigente a nombre de la señora CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20011-31-84-001-2016-00097-03
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
DEMANDANTES: WILLIAN DIAZ MIRAVAL Y OTROS

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra razón esta Sala para que la juez de primera instancia mediante la providencia atacada, establezca de manera expresa que “*para el despacho es imperativo decretar la terminación del presente proceso, como quiera que, en cabeza de la causante MIRAVAL CABRALES, no existe titularidad del derecho de dominio sobre el predio 196-8007*”, cuando de los anteriores informes estudiados, es claro que aunque se cumplió la carga por el *a quo* de requerir a las autoridades pertinentes a fin de se pudiera despejar la controversia suscitada entre la antigua resolución de extinción de dominio y su falta de registro inmobiliario, lo anterior se torna insuficiente ya que no ha podido ser aclarado en su totalidad lo antes expuesto, ya que por un lado la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA) informó que el expediente respectivo fue encontrado incompleto no teniendo certeza alguna ni de la ejecutoria de la resolución que extinguió el dominio, ni de su registro, además de la salvedad a la que hizo mención la Oficina de Registro Inmobiliario de Aguachica, que determinó que dichos errores solo pueden corregirse mediante una actuación administrativa que no se ha surtido a cabalidad, y de la cual aún debe estudiarse la procedencia sobre el registro de la plurimencionada resolución.

Luego entonces, sí es claro que dentro del folio de matrícula respectivo aún se contiene a la causante como propietaria de dicho predio, sin ninguna clase de eliminación de la cual no puede ni tan siquiera esclarecerse con absoluta seguridad que resulte procedente ¿cómo entonces el juzgado pudo decretar la terminación del proceso de sucesión aduciendo que no existe la titularidad del derecho de dominio de la señora MIRAVAL CABRALES?

Dentro del proveído objeto del recurso, consignó la juez de primera instancia que la Resolución No. 4627 de 1976 no fue incorporada a la inscripción del instrumento público *tal vez* por descuido del INCORA en esa época, o de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y determinó que ya fue abierta la actuación administrativa para trasladar o no la anotación de la extinción de dominio que aparece en el antiguo libro de matrículas, no resultando lógico de esta manera que ante la falta de certeza, inclusive anotada, sobre la procedencia del registro, que es que lo final y formalmente revocaría la discutida titularidad de la causante sobre dicho predio, se haya terminado el proceso, dándose luego por sentado tal situación.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20011-31-84-001-2016-00097-03
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
DEMANDANTES: WILLIAN DIAZ MIRAVAL Y OTROS

La mencionada terminación del proceso, se realizó basada en informes que dan cuenta de expedientes incompletos, faltas de certeza, trámites de corrección, actuaciones en curso, y que en todo momento hacen énfasis en el estudio en trámite de la procedencia del registro de una resolución que, aunque antigua, nunca fue anotada de manera formal. Encuentra entonces esta Corporación que no tiene ni pies ni cabeza que simplemente con base en tales imprecisiones se dé por terminado un proceso, pues tal como se consignó en decisión anterior tomada por esta Sala, el derecho de propiedad de la causante sigue vigente, y no existe en la actualidad anotación registral que la revoque, ni tan siquiera acto administrativo que corrija la falta de registro o, para tal efecto, que ordene la inclusión de la mencionada resolución de extinción de dominio en el folio respectivo.

De esta manera, pese a que han sido requeridos por el juez de primera instancia los informes respectivos a las autoridades pertinentes, de los que han sido ofrecidos y constan dentro del proceso, no ha podido esclarecerse aun la verdadera situación de titularidad del bien objeto del litigio, y en consecuencia, mucho menos resulta procedente que se determine la inexistencia de la titularidad del derecho de dominio por parte de la causante sobre dicho predio, que habilite de esta forma la terminación del proceso.

Es necesario a este punto que el juzgado ejerza los poderes de ordenación e instrucción, tal como fue anotado en decisión anterior emitida por esta Sala, hasta que se tenga claridad sobre la propiedad del predio que se pretende adjudicar dentro del proceso de sucesión. De los informes que rindió la ANT y la ORIP de Aguachica, dan cuenta de actuaciones en trámite que si es del caso deben requerirse, actualizarse, hasta tanto se tenga la seguridad jurídica necesaria para determinar con certeza el estado de la titularidad del inmueble 196-8007, con ocasión de la determinación de la procedencia del registro de la Resolución No. 4627 de 1976 Incora.

No resulta desde ninguna perspectiva procedente, que sin el registro efectivo de dicha resolución, ni mínimamente, si es del caso, la emisión de la actuación administrativa de la ORIP que habilite la corrección del folio de matrícula, simplemente se dé por sentado que dicha titularidad emanada de documento público legal se desvirtúe a partir de la mera expectativa

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20011-31-84-001-2016-00097-03
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
DEMANDANTES: WILLIAN DIAZ MIRAVAL Y OTROS

eventual que se desprende del inicio de los trámites en curso que fueron informados, a partir de la reconstrucción del expediente de extinción de dominio, y/o la corrección registral.

Con base en los argumentos anteriormente desplegados, la decisión adaptada en primera instancia debe revocarse, por lo que antes de tomar una decisión en tal sentido, el Juzgado de primera instancia debe ejercer los poderes de ordenación e instrucción que sean necesarios con el fin de precisar con absoluta certeza la propiedad del predio 196-8007. En consecuencia, se devolverá el expediente al despacho de origen de forma inmediata con el fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

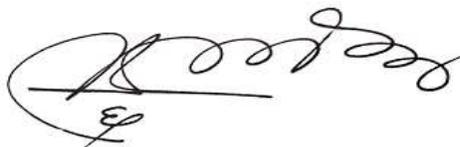
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de abril del 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, dentro del asunto de la referencia, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado de primera instancia, para que ejerza los poderes de ordenación e instrucción, a efecto de precisar con certeza la propiedad del predio que se pretende adjudicar dentro del proceso de sucesión que nos ocupa, teniendo en cuenta lo precisado por esta Sala dentro de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador